

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4009.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Octubre.)

Núm. 546

Gobierno Civil.

PROVINCIA DE BALEARES

Término Municipal de Sóller.

Carretera de 2.º orden de Palma al puerto de Sóller.

RELACION NOMINAL rectificada por esta Alcaldía de los propietarios de las fincas que han de ser expropiadas en las obras nuevas de la travesía de esta villa comprendida en la citada carretera.

Núm. de orden.	NOMBRE de las fincas.	NOMBRE de los propietarios.	NOMBRE DE LOS COLONOS ó arrendatarios.	CLASE de las fincas.	OBSERVACIONES
1	Can Monserrat.	Catalina Mayol y Morell.	El mismo propietario.	Urbana.	N.º 76 calle de Isabel 2.ª
2	Ninguno.	Francisca Ana Morell y Ferrer.	Idem id.	Casa en construcción	N.º 74 Id. id.
3	Idem.	Paula Morey y Oliver.	Idem id.	Urbana.	N.º 72 Id. id.
4	Idem.	María Barceló y Morey.	Idem id.	Idem.	N.º 70 Id. id.
5	Idem.	Pedro Antonio Bujosa y Ripoll.	Idem id.	Idem.	N.º 68 Id. id.
6	Idem.	Catalina Mayol y Morell.	Luis Bonet y Bosch.	Idem.	N.º 66 Id. id.

Sóller 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Juan Canals.

Núm. 548

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.
—Practicado por los empleados del ramo, el señalamiento y marcado de los árboles que en los montes de Selva han de subastarse para su aprovechamiento durante el Plan de 1892-93, he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día treinta del mes de Octubre próximo tengan lugar en dicha villa las subastas de los productos que á continuación se expresan.

Primera subasta.—Tasación 550 pesetas.
—En el monte denominado Comuna de Caymari, corta labra y extracción de cuatrocientos setenta pinos de 0'30 á 1'80 metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito y roza de toda la leña baja que se halla comprendida en el tranzon denominado Sa Moleta cuyos límites son los siguientes:

N. Con el mismo monte, cuya línea queda marcada con manchones de cal.

E. Cortas de los años anteriores mediante escarpe.

S. Cortas del año 1890-91. Y

O. Cortas anteriores mediante escarpe.

Segunda subasta.—Tasación 250 pesetas.

—En el monte titulado Comuna de Biniamar, corta labra y extracción de doscientos treinta y seis pinos de 0'30 á 1'80 metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito y roza de toda la leña baja existente dentro del tranzon situado en la vertiente norte del peñal de Sa Esquerda, cuyos límites son los siguientes:

N. Camino de Bianatsen.

E. y S. Con el mismo monte, cuya línea queda marcada con manchones de cal. Y

O. Corta del año anterior, mediante barranco.

Las subastas tendrán lugar en las casas consistoriales de la expresada villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia de un individuo de la Guardia Civil del puesto de la misma, empezando

la primera á las once de la mañana y á las once y media la segunda.

La verificación de los aprovechamientos con inclusión de la saca total de los productos, deberá hacerse durante el año forestal de 1892-93.

En el acto de la subasta y durante la ejecución de los aprovechamientos, registrarán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 3.970 correspondiente al día 9 de Julio último, que estará de manifiesto en la Alcaldía, y además, los rematantes deberán sujetarse á las prescripciones siguientes:

1.ª Los rematantes deberán depositar en la Alcaldía el diez por ciento del valor de la subasta para responder á sus resultas y á la falta de cumplimiento á las condiciones á que viene obligado.

2.ª Un mes antes de terminar el aprovechamiento deberán los rematantes dejar limpio el tranzon de leña baja, no permitiéndoles dejarla cortada sobre el terreno. La falta de cumplimiento á esta condición conllevará consigo la interrupción del aprovechamiento hasta que se haya dado cumplimiento.

En caso que una ó ambas subastas no dieran resultado se repetirá el día 8 del próximo Noviembre bajo los mismos tipos y condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, y su cumplimiento sin más aviso por la Alcaldía.

Palma 30 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 549

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.
—Practicado por los empleados del ramo, el señalamiento y marcación de los pinos y designación de tranzones de limpia y poda, en el monte de Buñola que han de

subastarse para su aprovechamiento durante el año forestal de 1892-93, he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día treinta del mes de Octubre próximo tengan lugar en dicha villa las subastas de los productos que á continuación se detallan.

Primera subasta.—Tasación 1.125 pesetas.
—En el tranzon denominado Puig de S' Avench que linda.

N. Camino carretero de la cueva del agua y cortas de años anteriores.

E. Cresta de es puig de S' Avench y línea marcada con manchones de cal.

S. Terreno del planiatxá.

O. Escarpe de la Coma grande.

Corta, labra y extracción de quinientos setenta y tres pinos de 0'30 á 1'90 metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito.

Segunda subasta.—Tasación 225 pesetas.

Primer tranzon, situado en la partida denominada el planiatxá, comprende la poda de todos los pinos que la necesiten y la roza de toda clase de leñas bajas y malezas existentes en la superficie que comprenden los límites siguientes:

N. Camino de planiatxá en el Plá de Narbos.

E. Camino de la Coma de Can Buscat.

S. Con una línea marcada con manchones de cal.

O. Con el escarpe de la coma grande.

Tercera subasta.—Tasación 225 pesetas.

Segundo tranzon de poda, situado en la misma partida del planiatxá, comprende la poda de todos los pinos que la necesiten y la roza de toda clase de leñas bajas y malezas existentes dentro de los límites siguientes:

N. Con el primer tranzon.

E. Camino de la Coma de Can Buscante.

S. Con una línea marcada con manchones de cal.

O. Con escarpe de la Coma grande.

Cuarta subasta.—Tasación 225 pesetas.

Tercer tranzon, situado en el sitio denominado Sal den Jané, comprende la poda

de todos los árboles que la necesiten y la roza de toda clase de leña baja y malezas existentes en la superficie que comprenden los límites siguientes:

N. Con una línea marcada con manchones de cal.

E. Camino del basol nou.

S. y O. Cortas de años anteriores.

Las subastas tendrán lugar en la citada villa de Buñola bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que al efecto se designe, empezando la primera á las diez y media, de la mañana del expresado día 30 de Octubre, á las once la segunda, á las once y media la tercera y la cuarta á las doce.

La verificación de los aprovechamientos con inclusión de la saca total de los productos deberán hacerse durante el año forestal de 1892-93. En las subastas y durante la ejecución de los aprovechamientos, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL número 3.970 correspondiente al día 9 de Julio último, que estará de manifiesto en la Alcaldía, y además, los rematantes deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

1.^a Todo rematante de un trazon deberá dar paso á los de los trazonos inmediatos, por el sitio que estos, con aprobación de la Jefatura del Distrito crea más conveniente, sin que tenga derecho á aprovechar los productos comprendidos en la traza del camino en la parte que cruza por el terreno de los otros rematantes.

2.^a Un mes antes de terminar el aprovechamiento deberán los rematantes dejar limpio el terreno de leñas bajas no permitiéndoles dejarlas cortadas sobre el mismo terreno. La falta de cumplimiento á esta condición conlleva consigo la interrupción del aprovechamiento hasta que se la haya dado cumplimiento.

3.^a Los rematantes deberán depositar en la Alcaldía el diez por ciento del valor de la subasta para responder á sus resultados y á la falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones á que viene obligado.

En caso que una ó varias subastas no diesen resultado, se repetirán el día seis del próximo Noviembre bajo los mismos tipos y condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y su cumplimiento sin más aviso por parte de la Alcaldía.

Palma 30 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 550

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.
—Practicado por los empleados del ramo, el señalamiento y marqueo de los árboles de los montes de Alcedia que han de subastarse para su aprovechamiento durante el año forestal de 1892 á 93, he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día 30 del mes de Octubre próximo tenga lugar en dicha ciudad las subastas de los aprovechamientos que á continuación se expresan.

Primera subasta.—Tasación 200 pesetas.
—En el monte San Martín, corta, labra y extracción de ciento cuarenta y cuatro pinos, de 0'20 á 1'80 metros de circunferencia, señalados todos con el marco del Distrito, en el trazon titulado Coll del Bubot cuyos límites son los siguientes:

N. Camino de Biniatría.

E. Con el mismo monte cuya línea divisoria se halla marcada con manchones de cal.

S. Predio de Biniatría.

O. Corta del año anterior.

Segunda subasta.—Tasación 550 pesetas.
—En el monte la Victoria, corta, labra y extracción de trescientos setenta y cinco pinos, marcados todos con el marco del Distrito y corta, roza y extracción de toda clase de leña baja y malezas existentes en el trazon denominado La Basa nova, cuyos límites son los siguientes.

N. Barranco afluente al Coll baix y línea marcada con manchones de cal.

E. Barranco de la Basa nova.

S. Corta del año anterior, y

O. Barranco del Coll baix.

Las subastas tendrán lugar en la expresada ciudad de Alcedia, bajo la presidencia de su Alcalde y con asistencia de un individuo del puesto de la Guardia Civil empezando la primera á las once de la mañana del expresado día y á las once y media la segunda.

La verificación de los aprovechamientos con inclusión de la saca total de los productos tendrá lugar durante el año forestal de 1892-93.

En el acto de la subasta y durante la ejecución de los aprovechamientos, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 3970 correspondiente al día 9 de Julio último, que estará de manifiesto en la Alcaldía y además, deberán sujetarse los rematantes á las prescripciones siguientes:

1.^a Los rematantes deberán depositar en la Alcaldía, el diez por ciento del valor de la subasta para atender á sus resultados y á la falta de cumplimiento á las condiciones á que viene obligado.

2.^a Un mes antes de terminar el aprovechamiento deberán los rematantes dejar limpio el terreno del trazon, de leña baja, no permitiéndoles dejarla cortada sobre el terreno.

La falta de cumplimiento á esta condición conlleva consigo la interrupción del aprovechamiento hasta que se haya dado cumplimiento.

En caso que una ó ambas subastas no diesen resultado, se repetirán el día 6 del próximo Noviembre bajo los mismos tipos y condiciones que la primera.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y su cumplimiento sin más aviso por la Alcaldía.

Palma 30 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 551

Orden público.—Circular.—La necesidad de corresponder á las justas exigencias de la opinión pública, en esta provincia, cada día más unánime en solicitar que no se burlen las leyes dictadas contra los estragos sociales que ocasiona el juego, reputado como ilícito, exige, en la ocasión presente, una severa actitud por parte de todas las Autoridades llamadas, por su cargo, á perseguir el desarrollo de tan lamentable vicio social.

En este concepto, encargo muy especialmente á todos los funcionarios dependientes de mi Autoridad que con toda energía, sin punibles tolerancias, contrarias á las leyes, persigan, sin descanso, el juego, en sus distintas manifestaciones, para cuyo fin encontrarán todo el apoyo que de mi dependa, dispuesto, en cambio, á castigar severamente á los que por cualquier móvil contribuyan á que la acción de los tribunales no resulte eficaz y justa, por ser igual, para corregir á cuantos se olvidan de que el código penal tiene escrito el juego como un delito común, cuya represión y pena señala clara y terminantemente.

Palma 7 Octubre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 552

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministro de Ultramar con fecha 17 de Septiembre próximo pasado me dice lo que copio:

«Con fecha 16 del actual, el Sr. Ministro de Ultramar dice al Gobernador general de la isla de Cuba lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiéndose accedido en Real orden de primero del mes actual á lo

solicitado por la Sociedad protectora del trabajo español en las posesiones de Ultramar, acerca de nueva conducción de cuatro mil emigrantes á la isla de Cuba, procedentes de la Península é islas adyacentes, y á la modificación de las condiciones bajo las cuales la Sociedad protectora del trabajo español venia atendiendo á este importante servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer en aclaración de la mencionada Real orden que se entienda concedida por la misma la autorización para trasportar á Cuba cuatro mil inmigrantes durante el año actual de 1892, con el auxilio por cada inmigrante que determina la misma Real orden, y fijó anteriormente la de 21 de Octubre de 1889; y con sujeción á las reglas de la citada Real disposición de primero del mes corriente.

Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 Septiembre de 1892.—El Subsecretario, Ordoñez.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general de cuantos quieran acogerse á los beneficios de la mencionada Real orden.

Palma 7 Octubre de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 553

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA.

Desde el día de hoy quedan instaladas las oficinas de este Gobierno militar en la casa número 6 de la plaza de Atarazanas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 4 Octubre 1892.—D. O. de S. E., El Comandante Secretario, José Ferrer.

Núm. 554

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

A virtud de lo dispuesto en Real orden fecha 30 de Septiembre inserta en la *Gaceta de Madrid* de 3 del corriente se invita á todos los empleados cesantes que tengan su residencia en esta provincia y quieran figurar en el escalafon general que ha de formarse por el Ministerio de Hacienda, á que presenten antes del día 15 del actual en esta Delegación sus hojas de servicio, ajustadas al modelo que acompaña á dicha Real orden, por duplicado y justificadas en forma, en la inteligencia de que si dejan trascurrir el plazo sin presentar sus documentos, se les seguirá el consiguiente perjuicio segun la Regla 10 del artículo 20 del Real decreto de 25 del pasado mes.

Palma 6 Octubre de 1892.—El Delegado, José Rodriguez.

Núm. 555

ALCALDIA DE PALMA

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 30 de Septiembre próximo pasado aprobó el proyecto de reforma de la rasante de la calle de Bonayre de esta capital, cuyo plano queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, por término de veinte días, á contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación.

Palma 4 Octubre de 1892.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—P. A. del A., Guillermo Roca, Secretario.

Núm. 555

ALCALDIA DE SINEU

Habiendo terminado la Junta repartidora los repartos vecinal, de consumos y sal, los gremiales de líquidos y granos y

el de alcoholes para el corriente año económico de 1892 á 93, estarán de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles comprendidos entre el día diez y diez y ocho del actual ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, y transcurrido el mismo, serán oídas tan solamente las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día siguiente de terminado el plazo de exposición al público y hora de las diez de su mañana.

Sineu 5 Octubre de 1892.—El Alcalde, José Ramis.—P. A. del A., Mateo Barceló, Secretario interino.

Núm. 557

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma.

En los autos que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el procurador D. Rafael Ramis á nombre de D.^a María Luisa Fiel y Andreu, sobre declaración de herederos de D. Antonio Mendivil y Borreguero, por haber renunciado la herencia los herederos instituidos y sustituidos por el propio Mendivil, tengo acordado espedir este segundo edicto, por el que se cita y llama á los que se crean con derecho á la indicada herencia á fin de que en el término de veinte días contaderos desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL comparezcan á deducirlo, bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar, haciendo constar que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna á deducir reclamación de ninguna clase.

Palma diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 558

Por el presente edicto se hace saber á D. Francisco Enrich Cortés y Forteza y D. Bartolomé Barceló y Vich ó á sus herederos caso de haber fallecido alguno de ellos, que en los autos juicio declarativo de menor cuantía que contra los mismos ha seguido D. Gabriel Cortés y Forteza se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente: «Sentencia.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El señor D. José Escolano de la Peña Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, visto el juicio de menor cuantía, sobre cancelación de hipotecas, seguido por Gabriel Cortés y Forteza, del comercio, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Rafael Clar, dirigido por el letrado D. José Alcover; contra don Francisco Enrich Cortés y Forteza y don Bartolomé Barceló y Vich ó sus herederos si hubieren fallecido, en rebeldía.—Fallo: que condeno á D. Bartolomé Barceló y Vich y á D. Francisco Enrich Cortés y Forteza ó sus herederos si hubieren fallecido á que otorguen, el primero escritura pública de cancelación de la hipoteca por trescientas libras moneda mallorquina, que grava la casa sita en esta Ciudad en la calle de la Espartería número siete y ocho manzana trece de la numeración antigua constituida á su favor por D.^a Gerónima Antich mediante escritura pública de veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro; y el segundo, igual escritura para cancelar la hipoteca por ochenta libras sobre la expresada casa constituida por la misma señora Antich escritura de quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno, relacionados ambos gravámenes en la certificación del Registrador presentada con la demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo se otorgarán dichas escrituras de oficio. Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez, dis-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias del río Tyne y de Blyth, sea cual fuese la fecha de su salida, cuyos puertos se hallaban declarados sospechosos por Real orden de 7 de Septiembre anterior.

En su virtud, los buques que salgan de los mencionados puntos, serán admitidos á libre plática, si llegan á nuestros puertos con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, y no se hallan comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del próximo pasado mes, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 4 Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Asociación general de Ganaderos, descendiente del antiguo Concejo de la Mesta, pero sin privilegios incompatibles con las modernas instituciones, es, sin embargo, en Europa la única Corporación que ejerce con cierta independencia y gratuitamente, por delegación del Gobierno, atribuciones administrativas en uno de los más importantes ramos de riqueza pública. Mirada en su origen con gran recelo por los recuerdos que despertaba de su antecesor el honrado Concejo, fué suprimida en 4 de Septiembre de 1838 y agregado el servicio de cañadas á la Superintendencia general de Caminos; pero notándose bien pronto lo difícil y costoso que era atender por el Estado á la conservación de aquellas vías, de existencia necesaria fué restablecida en 27 de Junio de 1839, á virtud de consulta del Tribunal Supremo de Justicia.

Desde aquella época, la Asociación general ha venido acomodando su organización á las necesidades de los tiempos, y los diversos Gobiernos que se han sucedido de medio siglo á esta parte la han ayudado, cuanto ha sido preciso, en su tarea protectora.

Dos veces han sido ya reformados sus estatutos por el reglamento de 31 de Marzo de 1854 y por el Real decreto de 3 de Marzo de 1877.

Por el primero se legalizó su modo de ser, condensando en su articulado lo sustancial de las diferentes Reales órdenes publicadas sobre las facultades de sus funcionarios; y por el segundo, en cuya fecha la Asociación no inspiraba ya á clase ninguna odio ni temores, se ensanchó su esfera de acción y se fijó la tramitación de los expedientes de deslinde de las vías pecuarias, á fin de evitar la arbitrariedad de los que deben intervenir en ellos, encomendándole la importante misión de vigilar la fiel observancia de las leyes y disposiciones gu-

poniendo se publique esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil; de todo lo cual yo Escribano doy fé.—José Escolano.—Ante mí, Sebastián Gazá.»

Y para que sirva de notificación en forma á los referidos demandados se estiende el presente á fin de que se inserte en este periódico oficial en Palma de Mallorca á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—José Escolano.—Ante mí Sebastián Gazá.

Núm. 559

D. Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días, una suerte de tierra viña, procedente del predio Son Fornés situada en el término municipal de la villa de Montuiri, de cabida de tres hectáreas trece áreas, setenta y ocho centiáreas, lindante por Norte, con tierra de D. Rafael Nicolau y Munar, por Sur, con el predio Son Fornés mediante camino que dirige á Petra, por Este, con tierra de D.ª Juana Ana Ribas y Ribas, y por Oeste, con otra de D.ª María Ribera y Martorell. Pertenece en la actualidad á D. Nicolás Brondo y Bellet y se halla justipreciada en quince mil setecientos cincuenta pesetas. Para su remate queda señalado el día cinco de Noviembre próximo á las once de su mañana en el local de este Juzgado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, debiendo los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, consignar previamente en mesa del Juzgado, el diez por ciento del indicado justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos. Dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Los títulos de propiedad resultantes de los autos, estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, á los cuales se previene que deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

3.ª Los censos que acaso graviten sobre la descrita finca, serán capitalizados al seis por ciento si se prestasen á particulares y al tipo que corresponda, si lo fueren al Estado.

4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, alodio y demás necesarios para la inscripción de la venta, serán de cargo del comprador.

5.ª La escritura de traspaso habrá de otorgarse ante el notario de esta ciudad D. Miguel Ignacio Font.

Palma treinta Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 560

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

á Francisco Torrens y Servera.

En providencia de este día dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, recaída en los autos que siguen por mi oficio sobre tercería de preferencia en juicio declarativo de menor cuantía á instancia de Cristóbal Torrens y Servera contra Francisco Torrens y Servera de ignorado paradero y otro, queda acordado conferir traslado con emplazamiento á dicho demandado Francisco Torrens para que comparezca á los autos dentro nueve días, á contar desde la in-

serción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Manacor á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Marcó.

Núm. 561

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos juicio ejecutivo, que penden ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por el Procurador D. Juan Camps en representación de D. Pedro Antonio Comas y Planas contra D. Juan Bennassar y Ballester, sobre pago de cantidad, intereses y costas, á solicitud de la parte ejecutante ha recaído la providencia que copiada literalmente es como sigue.—«Palma quince de Septiembre de 1892.—Hágase saber á los acreedores por hipotecas y embargos posteriores á la primera hipoteca, á escepción del ejecutante en estos autos, el estado de la presente ejecución, para que intervengan en el avaluo y subasta de los bienes embargados en estos mismos autos, si les conviniere. Lo mandó y firma el Sr. Juez: doy fé.—Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.»

Y siendo el estado de la ejecución el de proceder el avaluo y subasta de los bienes embargados al ejecutado, consistentes en una finca compuesta de zaguan con entresuelos y cuatro pisos formando once habitaciones, tres botigas y otras pertenencias accesorias, sita en esta ciudad y calle del Diezmo antes de la Cuartereta de Mesquida señalada con los números cinco, siete, nueve y once de la manzana noventa y tres; y resultando que entre dichos acreedores figura D.ª Francisca Deharo y Truyols, se le notifica la transcrita providencia, haciéndole saber al mismo tiempo el estado de la ejecución por medio de la presente cédula, de la que se fijará un ejemplar en el sitio público de costumbre y se insertará otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en razón á no constar el domicilio de la referida Deharo.

Palma veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano actuario, Pedro Gazá.

Núm. 562

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias del Principado de Cataluña.

Table with columns for location (Barcelona, Sabadell, Gurb, Tona, Barcelona (Ayudantía), Gracia, Badalona, Arenys de Munt, Aviñonet, Calders, Castellet y Gornal, La Roca, San Quintin de Mediona, Vallirana, Villanueva y Geltrú, Las Cortes, Girona, Hostalrich, Girona (Ayudantía)) and corresponding salaries (Ptas.) ranging from 2000 to 825.

Table with columns for location (Lérida, Granja de Escarpe, Lérida, Yuneda, Mayols, Tarragona, Poble de Masaluca, Vinebre, Vilella-aita, Tarragona (Auxiliaria de la Práctica Normal), Albiñana, Batea, Blancafort, Cabacés, Ginestar, La Riba, Marsá, Montroig, Pinell) and corresponding salaries (Ptas.) ranging from 750 to 1650.

NOTA: El Maestro que obtenga la plaza de ayudante de la Escuela de Barcelona tendrá la obligación de desempeñar el cargo en las clases de noche para adultos establecidas ó que se establecieren en la escuela á que se le destine, por cuyo servicio disfrutará la gratificación señalada; debiendo advertirse que hasta el ejercicio de 1893 á 1894 percibirá el sueldo antiguo de 1000 pesetas y la gratificación de 650.

El que obtenga la Ayudantía de párvulos de Gerona disfrutará el sueldo de 687.50 pesetas hasta el ejercicio de 1893 á 94.

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. señor Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas, la clase, números, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y deberán ser presentadas, en la Secretaría general de esta Universidad hasta la inserción de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario hasta las cuatro de la tarde del día cuatro de Noviembre próximo venidero, ó bien en las Secretarías de las Juntas provinciales á que correspondan las vacantes hasta el día veinticinco de Octubre próximo.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título y certificación de buena conducta expedido por el Secretario de Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrado dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 27 de Septiembre de 1892.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

4
bernativas concernientes al ramo de ganadería, principalmente las relativas á la conservación de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias. La Administración logró durante un cuarto de siglo que fuesen bastante respetadas, aunque nunca lo suficiente, las vías pecuarias; pero poco á poco, por causas diversas, los terratenientes colindantes han ido roturándolas, habiendo perdido el citado Real decreto y el reglamento publicado para su ejecución la eficacia necesaria para evitar el abuso.

A dos causas se debe principalmente este lamentable estado de cosas: la de que dirijan los deslindes de toda clase de vías las Autoridades municipales; y la falta de sanción penal clara y bien definida, para los contraventores. Sobre estos dos puntos versa especialmente la reforma que se propone en los proyectos de decreto y reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

En ellas se establece la distinción debida entre las vías pecuarias de carácter general y las de carácter local, encomendando sólo el deslinde de éstas á los Alcaldes y confiriendo el de conservar las generales á funcionarios nombrados por los Gobernadores, disposición que está conforme con la práctica generalmente seguida, reduciéndose, por lo tanto, la reforma á sancionar el hecho y convertir la excepción en regla.

Frecuente ha sido hasta ahora que después de restablecer las vías pecuarias en su dirección y anchura legal, los usurpadores y roturadores reincidan pretextando no conocer sus linderos, siendo cierto que nunca se han señalado de modo visible y permanente.

En el proyecto que se acompaña se subsana esta omisión haciendo obligatorio el amojonamiento de aquéllas á la Asociación general de Ganaderos, de cuenta de la cual serán los gastos que origine la operación en las ya deslindadas y corrientes.

La falta de sanción penal contra los usurpadores de las vías pecuarias ha sido otra de las causas que más han contribuido á que sean pocas las que conservan su anchura legal; pues si bien no faltan en la legislación penal artículos que puedan ser aplicados á las faltas cometidas contra las vías pecuarias, y es también evidente que las Autoridades tienen suficientes medios para hacerle obedecer, la duda acerca de la pena correspondiente á la falta cometida y de los trámites que se han de seguir para hacerla efectiva, por no estar taxativamente expresados en la legislación del ramo, es causa de que de hecho no haya castigo para los detentadores.

El Ministro que suscribe no considera necesario crear una penalidad especial contra los intrusos en las vías pecuarias, limitándose á aplicar en lo posible la establecida en las Ordenanzas de Montes del Estado, reformadas por Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, por la gran analogía que existe en cuanto al dominio, aunque no en cuanto al uso entre aquéllas y éstos.

Conveniente ha parecido también consignar la imprescriptibilidad de las vías y servidumbres pecuarias, expresamente establecida en nuestra legislación, desde el Código de las Partidas hasta el Civil vigente, para evitar, en beneficio del Estado, las dificultades que presentan los roturadores de mala fe, pretextando la posesión de año y día.

Tales son las principales variaciones que se proponen en los estatutos y reglamento de la Asociación general de Ganaderos.

Cree el Ministro que suscribe que la reforma que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. no ha de ofrecer en su ejecución inconveniente de ningún género, y que, por el contrario, con ella, sin el menor gravamen para el Tesoro, se facilitará la conservación y defensa de una riqueza nacional de gran cuan-

tía. Día quizá llegue en que algunas vías sean necesarias por la transformación en estantes de la ganadería trashumante; pero no por eso debe atender el Gobierno con menos solicitud á conservarlas en la época actual, toda vez que siendo bienes de dominio del Estado, si aquel caso llega, su enajenación puede representar un ingreso de considerable importancia.

En virtud de las consideraciones expuestas, y conformándose en lo fundamental con el parecer del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1892.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado criado ó criadero en la Península de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza y sin distinción de estante, trashumante y trashumante.

Art. 2.º La Asociación general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, cualesquiera que sean las especies de ganado que críen y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º La Asociación tiene por objeto defender los derechos colectivos de la ganadería y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes:

1.º A la conservación y amojonamiento de los caminos pastoriles, de los descansaderos y abrevaderos.

2.º A la sanidad de los ganados.

3.º A la extinción de animales dañinos.

4.º A la importación del ganado extranjero y exportación del indígena.

5.º A los tributos de diversas clases impuestos á la ganadería.

6.º A las dificultades que se oponen al aprovechamiento de los pastos pertenecientes por títulos legítimos á los ganaderos.

7.º A la protección especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociación general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público y sobre fincas de propiedad del Estado. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de Administración, reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase, y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se susciten con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar los beneficios de la Asociación, sin preferencias ni privilegios, y por los servicios que la misma presta á la clase y al Estado, están obligados á su sostenimiento en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 6.º La Asociación general de Ganaderos del Reino cuenta para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto con los recursos siguientes:

1.º El valor de las reses mostrencas.

2.º La tercera parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracción de las leyes de policía pecuaria y á los roturadores de las vías pastoriles.

3.º El producto de sus fincas.

Art. 7.º En sustitución de los valores á que se refieren los números 1.º y

2.º del artículo anterior, la Asociación podrá celebrar conciertos con las Juntas locales de ganaderos ó con los Ayuntamientos, á razón de 5 pesetas anuales por millar de reses lanares ó su equivalente en las demás especies, según la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho dicho de lanar ó cabrío.

Una ídem de id. vacuno por seis id. id.

Una ídem de id. cerda por dos id. id.

Art. 8.º Corresponde al Estado la décima parte de todo lo que la Asociación recaude por los conceptos 1.º y 2.º del art. 6.º, ó por el 7.º, cuyo importe deberá ingresar trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta al Ministerio de Fomento de la fecha en que lo verifique y de la suma que representen las cantidades ingresadas. La Asociación dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertir las.

Art. 9.º La Asociación general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.º De las Juntas generales.

2.º De un Presidente nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por dichas Juntas.

3.º De una Comisión permanente.

4.º De una oficina central.

5.º De Visitadores provinciales, de partido, municipales, permanentes y extraordinarios.

Art. 10. Los ganaderos quedan facultados para constituirse en Junta municipal, regional ó provincial, y el Presidente de la Corporación puede promover la constitución de estas Juntas donde lo estime conveniente para representar de un modo permanente á la Asociación, ó para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 11. El presidente de la Asociación es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura, y los Visitadores municipales de las de Sanidad de los pueblos.

Art. 12. Las vías pecuarias necesarias para la conservación de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas coladas abrevaderos, descansaderos y los pasos. La anchura de las cañadas es de 75,23 metros (90 varas castellanas); la de los cordeles 37,61 metros (45 varas); la de las veredas es de 20,89 metros (25 varas); la de las coladas, así como la extensión de los abrevaderos, es indeterminada; los pasos son las servidumbres que tienen algunas fincas, para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 13. Las vías pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público, y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimarse las roturaciones hechas en ellos.

En el caso de existir plantaciones ó edificaciones de larga fecha dentro del perímetro de una vía pecuaria ó descansadero, la Asociación, sin perjuicio de las facultades é iniciativas que á la Administración corresponden para la defensa y reivindicación de los derechos que al Estado pertenezcan, instruirá el oportuno expediente, á fin de proveer, de acuerdo con el ocupante de buena fe, al servicio de la ganadería debiendo elevarlo, una vez terminado, al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda.

Art. 14. Las vías pecuarias y los abrevaderos y descansaderos estarán bajo la vigilancia de la Administración y la inmediata de los delegados de la Asociación general de Ganaderos, de los guardas municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 15. La Asociación general de Ganaderos, como representante de la

Administración, está obligado á reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, los abrevaderos y descansaderos en todo ó parte usurpados, ejercitando al efecto ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado respecto á los bienes de dominio público. De todo litigio que para ello promueva deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Fomento.

Art. 16. Queda á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Montes la conservación y mejora del arbolado de las vías pecuarias en los montes públicos. Los pastores, al transitar por ellas, tienen el derecho del aprovechamiento de las leñas secas y rodadas para el hogar, y de cortar las estacas que necesiten para fijar las redes.

Los Jefes de los distritos forestales incluirán en los planes anuales de aprovechamiento respectivo el arbolado de dichas vías, conciliando el beneficio con las obligaciones arriba indicadas que tienen que cubrir, á cuyo efecto, y en armonía con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1885, dictado para el cumplimiento de la ley de 24 de Mayo de 1863, la Asociación general de Ganaderos, por sí, ó por medio de sus Visitadores, dirigirá á los Jefes indicados, dentro del primer trimestre de cada año natural, notas exactas de las necesidades especiales que el referido arbolado haya de satisfacer en cada caso, para que sean atendidas en el plan respectivo.

Art. 17. Cuando para construir un ferrocarril ó una carretera fuese preciso ocupar parte de una vía pecuaria, se facilitará el paso de los rebaños con puentes ó pasos á nivel. Si la línea férrea ó la carretera que se ha de construir sigue la misma dirección que la vía pecuaria, se adquirirá de los terrenos limítrofes lo necesario para agregarlo á la misma, á fin de que no quede interrumpido el tránsito de los rebaños.

La Asociación hará las reclamaciones oportunas si no se observasen en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 18. Cuando los dueños de los rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razón para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociación se dirigirá al Gobierno á fin de que procure, del modo que juzgue oportuno, se cumplan los Tratados vigentes.

Art. 19. Si se promoviese cuestión ó se suscitase dudas entre los aduaneros y los dueños de los rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicación de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa de los ganaderos siempre que la razón esté de parte de éstos.

Art. 20. Cuando ocurriese duda sobre la aplicación de algún artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado, ó sobre clasificación y adeudo del producto pecuario, la Asociación instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administración las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 21. La Asociación tiene el deber de contestar á las consultas que se dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que originen los estudios, ensayos y pruebas que haga con tal motivo.

Art. 22. La Presidencia se podrá dirigir al Ministerio de Fomento solicitando noticias y datos sobre razas y precios de ganados, sobre sistemas de alimentación y sobre los resultados de ciertas reformas.

Art. 23. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicación de este decreto, y además la Asociación general de Ganaderos redactará los necesarios para el buen orden

interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Corporación en general.

Artículo 1.º La Asociación general de Ganaderos está obligada á prestar su apoyo á la clase dentro de los límites marcados en el Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Los ganaderos que celebren conciertos con la Asociación, no podrán eludir el pago de las cuotas con que deben contribuir á la misma, según los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de esta fecha, á pretexto de ser ineficaz su acción protectora para el fomento de la ganadería.

Art. 3.º La Asociación podrá recurrir directamente á los Centros administrativos, á las Corporaciones científicas, á los Ministerios y á las Cortes, cuando lo crea conveniente, para realizar los fines de su institución, y debe solicitar el apoyo del Ministerio de Fomento siempre que sea necesario para defender los derechos é intereses de la ganadería.

Art. 4.º La Asociación dará cuenta al Ministerio de Fomento de todas las disposiciones de carácter general que adopte en uso de sus atribuciones.

CAPÍTULO II

De las Juntas generales.

Art. 5.º Las Juntas generales son ordinarias y extraordinarias: las primeras se reúnen todos los años en Madrid el día 25 de Abril, y celebran las sesiones necesarias para discutir y resolver los asuntos sometidos á su deliberación y examen. Las extraordinarias se reúnen cuando lo disponga el Gobierno ó el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente.

Art. 6.º La Junta general se compone de los individuos de la Comisión permanente, de los Visitadores de ganadería, del Secretario, del Contador Archivero y del Consultor Tesorero de la Corporación, los tres últimos con voz y sin voto, y de todos los ganaderos asociados que concurren, con tal que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

Art. 7.º Los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Art. 8.º Con objeto de que sea numerosa la concurrencia á las Juntas generales, el Presidente de la Corporación

dirigirá oficios invitatorios á todas las personas cuya asistencia juzgue conveniente por sus conocimientos especiales en el ramo. Además, si lo cree oportuno, se anunciará la convocatoria en los periódicos oficiales y en los de mayor circulación.

Art. 9.º Si concurriesen 40 ganaderos, se declararán abiertas las Juntas generales. Acto continuo el Secretario leerá una Memoria suscrita por la Presidencia sobre el estado de la ganadería y los trabajos de la Corporación; después los anuncios y oficios de convocatoria, y, por último, la lista de los Vocales presentes.

Art. 10. En el caso de no llegar á 40 el número de concurrentes, se hará una nueva convocatoria para el día que señale la Presidencia, dentro del mismo mes. En esta segunda reunión se constituirán las Juntas generales, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 11. Después de cumplidas las formalidades que prescribe el art. 9.º, el Presidente someterá á la aprobación de la Junta el nombramiento de dos comisiones, una de cuentas y otra de proposiciones, compuestas cada una de cinco individuos.

Pueden formar parte de la segunda los de la Comisión permanente, pero no los de la de cuentas.

Art. 12. Los concurrentes á las Juntas tienen derecho á enterarse de los asuntos de la Corporación y de las actas de la Comisión permanente y á inspeccionar por sí las cuentas y los expedientes que existan en la oficina.

Art. 13. Las mociones, proposiciones é instancias se presentarán por escrito. Podrán también discutirse las presentadas de viva voz; más si se toman en consideración, las formularán por escrito los autores, sin lo cual no podrá recaer acuerdo sobre ellas.

Art. 14. Dada cuenta de un asunto, la Junta general acordará si se pone á discusión desde luego, ó bien si ha de pasar á informe de la Comisión de proposiciones.

Art. 15. La Junta general acordará cuando el asunto está suficientemente discutido. Las votaciones son públicas, excepto la de Presidente, que es secreta.

Art. 16. A los dictámenes de las Comisiones, lo mismo que á los asuntos que se discutan, podrán los Vocales presentar adiciones y enmiendas, las cuales serán discutidas por el orden que señale el Presidente, si no fuese aprobada la proposición principal.

Art. 17. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado.

Art. 18. En las Comisiones se observarán para la discusión las mismas reglas establecidas para la celebración de la Junta general, en cuanto puedan ser aplicables. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 19. Corresponde á las Juntas generales proponer en terna la persona que ha de ejercer el cargo de Presidente de la Asociación, confirmar el nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente y de los empleados de las oficinas, discutir y aprobar los presupuestos y acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y útil al gobierno interior de la Corporación.

Art. 20. Si en la Junta general se hubiera de proponer Presidente, se consignará así en la convocatoria.

Cada Vocal podrá designar simultáneamente tres candidatos, y formarán la terna los tres individuos que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Cuando resultase empate para alguno ó algunos lugares de la terna, la Comisión permanente decidirá cual ó cuales candidatos han de quedar en ella.

Art. 21. El Presidente dará cuenta de la celebración de las Juntas al señor Ministro de Fomento.

CAPÍTULO III

Del Presidente.

Art. 22. El Presidente de la Asociación general de Ganaderos es Delegado del Gobierno y lo representa en todos los asuntos conferidos á la Corporación. Son atribuciones suyas:

Presidir y dirigir las sesiones de las Juntas generales y de la Comisión permanente.

Recibir y firmar la correspondencia.

Nombrar los empleados y dependientes de la Asociación con arreglo á los reglamentos interiores.

Suspenderlos y conceder licencias á los mismos para ausentarse.

Aplicar los fondos de la Corporación dentro de los presupuestos aprobados.

El nombramiento de los Visitadores, hecho por la Presidencia, es definitivo, pero de él dará conocimiento á las Juntas generales.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

Procurar el fomento de la ganadería.

Ejecutar los acuerdos de las Juntas y Comisiones.

Hacer efectiva la cobranza de los fondos de la Corporación.

Corregir las faltas que cometan los empleados y representantes de la Asociación.

Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se ordene para la protección y fomento de la ganadería en leyes, decretos y disposiciones superiores.

Procurar, en los términos expuestos en este reglamento, que las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos se conserven libres y expeditos, no se exija á la clase tributos indebidos, ni se infiera á los ganados ningún agravio en sus viajes.

Art. 24. El Presidente será sustituido en los casos de enfermedad ó ausencia por el Vocal que designe.

CAPÍTULO IV

De la Comisión permanente.

Art. 25. La Comisión permanente se compone del Presidente de la Corporación, de 15 Vocales más elegidos por aquélla, y de los Jefes de la oficina, que son: el Secretario, el Contador Archivero y el Consultor Tesorero; éstos con voz y sin voto.

Art. 26. Cuando uno ó más Vocales dejasen de concurrir á las sesiones por espacio de dos años, la Comisión podrá nombrar, además de los 15, un número igual al de los no concurrentes, sin que éstos cesen.

Art. 27. Es atribución de la Comisión permanente resolver los asuntos que someta á su deliberación la Presidencia y promuevan los Vocales. Siempre que lo juzgue oportuno nombrará Comisiones especiales de individuos de su seno para que emitan informe sobre los asuntos que estime graves.

Art. 28. La Comisión permanente se reunirá cuando el Presidente lo disponga ó dos de sus Vocales lo pidan.

Art. 29. La Comisión permanente observará en las discusiones las reglas establecidas para la celebración de las Juntas generales.

CAPÍTULO V

Del Secretario.

Art. 30. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente y da curso á todos los expedientes en que interviene la Asociación.

Art. 31. Es cargo del Secretario:

1.º Mantener el buen orden de la oficina.

2.º Cuidar de la puntual asistencia de los empleados.

3.º Atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.

4.º Hacer á la Presidencia, por escrito ó de palabra, las observaciones que le ocurran sobre el servicio de la Corporación y el fomento de la ganadería.

5.º Redactar, con arreglo á las ór-

denes de la Presidencia, los decretos marginales y las actas.

6.º Despachar los expedientes con los Oficiales de la oficina.

7.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.

8.º Asistir á los arqueos, certificar el libro de actas que ha de quedar dentro del arca, firmar el que debe tener el Tesorero y cuidar de que todas las órdenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á la Contaduría para su toma de razón, antes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 32. Corresponde también al Secretario firmar los oficios de traslado y de mero trámites y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumación y cañadas.

CAPÍTULO VI

Del Consultor Tesorero.

Art. 33. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

1.º Defender la Corporación en las cuestiones que á ella se refieran ante los Tribunales de la Corte sin percibir derechos, cuando los hubiere de pagar la misma.

2.º Evacuar los informes que pida la Presidencia.

3.º Dar dictamen en las Juntas generales y en las de la Comisión permanente sobre todas las cuestiones de derecho que se susciten.

4.º Coleccionar las disposiciones legales sobre ganadería.

Art. 34. Como Tesorero tendrá una de las llaves del arca de caudales y asistirá á todos los arqueos.

Art. 35. Llevará un libro, que conservará en su poder, en el cual anotará las entradas y salidas de caudales en el arca, de conformidad con las actas de que habla el art. 31 en su párrafo octavo.

CAPÍTULO VII

Del Contador Archivero.

Art. 36. Este funcionario de carácter facultativo ha de tener conocimientos de contabilidad y leer correctamente la letra antigua.

Art. 37. Corresponde al Contador:

1.º Intervenir las operaciones de Caja, tomando razón de todos los caudales que ingresen en la Asociación, así como de los libramientos que expida la Presidencia.

2.º Llevar los libros de intervención necesarios, los cuales irán rubricados por el Presidente.

3.º Asistir á los arqueos.

4.º Cuidar de que los fondos de la Asociación se inviertan conforme á lo acordado por las Juntas generales y la Comisión permanente, evitando toda malversación.

5.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Administrador Cajero, examinarlas, hacer que conteste á los reparos que les ponga y extender su censura en todas ellas. Este trabajo quedará concluido antes de 1.º de Abril.

6.º Formar en 1.º de Abril los presupuestos para el año siguiente.

7.º Formar también de las cuentas presentadas y sus justificantes, los estados necesarios para conocer detalladamente y por los diferentes conceptos las existencias en caja y las entradas y salidas durante el año.

Art. 38. Compete á este funcionario como Archivero:

1.º Expedir traducidos en letra vulgar los documentos antiguos que le pida la Presidencia, y dar certificación de las noticias sobre vías pecuarias que existan en el Archivo.

2.º Arreglar los itinerarios, la descripción de las cañadas y la formación de planos.

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles de la dependencia.

Del Administrador Cajero.

Art. 39. Este funcionario prestará la fianza que fija la Comisión permanente antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 40. Es el Jefe de los Recaudadores, y en tal concepto es deber suyo organizar la recaudación de los fondos, de los derechos correspondientes á la Corporación, según el sistema más conveniente en cada provincia.

Art. 41. Es además obligación del Administrador:

1.º Proponer á la Presidencia los Recaudadores, la fianza que deben prestar y el tanto por ciento que se debe abonar á cada uno.

2.º Señalar á cada Recaudador las provincias que han de estar á su cargo.

3.º Formar anualmente los itinerarios de los pueblos en que se ha de verificar la cobranza, con señalamiento de las cuotas que por enbezamiento están obligados á satisfacer los Ayuntamientos ó el común de ganaderos de cada término municipal.

Quedará copia de los itinerarios en Contaduría para la toma de razón y los fines á que se contrae el párrafo quinto del art. 37.

4.º Revisar los *Boletines oficiales* de las provincias para examinar los anuncios de reses mostrencas y hacer efectivo el importe de las que fuesen vendidas por Ayuntamientos no concertados, ó leudores á la Corporación.

Art. 42. Es también obligación del Administrador: recaudar los alquileres de la casa, cuidar de que se ejecuten bien y económicamente las obras que se hagan en la misma, así como entenderse con los Agentes de Bolsa para la adquisición y venta de títulos del Estado.

Art. 43. No pagará libramiento que no esté intervenido por la Contaduría, ni recibirá suma alguna sin firmar el oportuno cargarme, el cual quedará en dicha dependencia.

Art. 44. Todos los años, en 31 de Marzo, rendirá el Administrador cuenta de lo recaudado y gastado durante él.

Art. 45. Sólo podrá tener el Administrador en su poder para los gastos que ocurran una cantidad igual á la mitad de la fianza que tiene depositada.

Art. 46. El cargo de Administrador podrá ser desempeñado por el empleado de la oficina que designe el Presidente.

Art. 47. Se darán resguardos al Administrador de las cantidades que entregue y cuantas notas necesite para el buen desempeño de su cargo.

CAPITULO IX

De los arqueos.

Art. 48. Habrá en la Corporación un arca de caudales con tres llaves, que tendrán: una el Presidente, otra el Contador Archivero y la otra el Consultor Tesorero.

Art. 49. En el arca de caudales se custodiará el numerario, las alhajas, resguardos del Banco de España y cuantos papeles y objetos considere conveniente la Presidencia.

Art. 50. Se verificará arqueo siempre que se ingresaren ó saquen del arca fondos ó documentos; cuando lo ordene la Presidencia, y necesariamente antes de aprobarse las cuentas de la Corporación ó fin del año pecuario.

A este arqueo asistirá la Comisión encargada del examen de aquéllas y los Vocales de la permanente que lo deseen.

Art. 51. De los arqueos, ingresos y saca de caudales se redactará el acta correspondiente, en la cual se hará expresión de los fondos existentes.

Firmarán las actas los llaveros.

TITULO II

DE LA REPRESENTACIÓN EN PROVINCIAS
DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE
GANADEROS.

CAPITULO PRIMERO

De los Visitadores provinciales.

Art. 52. En cada provincia habrá con residencia en la capital, á ser posible, un Visitador provincial de ganadería y cañadas, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos de aprovechamiento común, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas y pasos, cuyas vías son conocidas con diversos nombres en cada país, y de los descansaderos y abrevaderos.

2.º Hacer las reclamaciones oportunas ante la Superioridad en defensa de los intereses pecuarios.

3.º Proponer á la Presidencia cuanto considere útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

4.º Entenderse con los Visitadores de partido y municipales y darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo.

CAPITULO II

De los Visitadores de partido.

Art. 53. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su división, á juicio de la Presidencia, se formarán dos distritos, y para cada uno se nombrará un Visitador.

Uno de ellos residirá precisamente en el pueblo cabeza del Juzgado.

Art. 54. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.º Excitar el celo de los municipales.

2.º Representar los intereses de la clase ganadera en el partido.

3.º Formar y remitir á la Presidencia una relación descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

CAPITULO III

De los Visitadores municipales.

Art. 55. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería:

1.º Cuidar de que se instruyan los expedientes de excepción de venta de las vías pecuarias, y los de nulidad si se hubieren enajenado.

2.º Asistir á los deslindes de dichas vías en representación de la clase.

3.º Acudir á la Autoridad local en caso de epidemia, si no dicta medidas para evitar sus estragos, reclamando el cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias.

4.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses mostrencas.

5.º Gestionar activamente para que se procure en los pueblos la extinción de animales dañinos, haciendo que se señale á los cazadores que los presenten el precio debido, ó bien que se reparta estricnina con las precauciones debidas.

6.º Prestar su apoyo á los Recaudadores de la Corporación.

7.º Formar y remitir las relaciones de que habla el caso 3.º del art. 54.

8.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses de la ganadería.

Art. 56. Los Visitadores municipales se dirigirán siempre de oficio á las Autoridades y á sus superiores jerárquicos.

CAPITULO IV

De los Visitadores permanentes.

Art. 57. Se llaman así los encargados por la Presidencia, con retribución fija anual, de recorrer las vías pecuarias para enterarse de su estado y de las infracciones de las disposiciones legales de policía pecuaria que se cometan.

Art. 58. Los Visitadores permanentes estarán constantemente en funciones de campo durante los meses de servicio ordinario, que son desde Septiembre á Junio. Los de Julio y Agosto podrán retirarse á su domicilio, pero quedando á las órdenes de la Presidencia.

Art. 59. Durante los meses de Julio y Agosto redactarán estos funcionarios una Memoria de sus tareas, que remitirán á la Presidencia. En ella expresarán también las necesidades pecuarias de las comarcas que hubiesen recorrido, de las obras en construcción ó en proyecto que afecten á la integridad de las vías pecuarias, y las medidas en su concepto más adecuadas para fomentar la ganadería.

Art. 60. Serán de oficio, y por escrito, las reclamaciones que presenten los Visitadores permanentes ante las Autoridades en favor de los intereses pecuarios, y tomarán nota de cuantas quejas les dirijan los ganaderos.

Art. 61. Los Visitadores permanentes no podrán detenerse en un pueblo más que tres días, y solicitarán de los Alcaldes de los pueblos que recorran estampen su firma y el sello del Ayuntamiento en el libro diario de las operaciones.

Art. 62. Son obligaciones especiales de estos Visitadores:

1.º Poner en conocimiento de la Presidencia las intrusiones é interrupciones que hallen en las vías pecuarias.

2.º Proponer el amojonamiento de las vías pecuarias, y el modo mejor y más económico de verificar la operación.

3.º Remitir á la Presidencia los datos precisos para formar los itinerarios de las vías pecuarias.

Art. 63. Los Visitadores permanentes podrán ser auxiliados por temporeros nombrados por la Presidencia, especialmente durante la época de la trashumación.

Art. 64. Los Visitadores permanentes se presentarán á los de provincia, de partido y municipales, bien para recibir noticias sobre el estado de la ganadería y las reclamaciones de la clase, bien para exponer lo que en su concepto deben hacer en bien de los intereses pecuarios.

CAPITULO V

De los Visitadores extraordinarios.

Art. 65. Son Visitadores extraordinarios los que la Asociación nombre para casos y servicios especiales.

Sus atribuciones son las que se establecen para los demás Visitadores en los capítulos precedentes y las que el Presidente considere conveniente conferirles en beneficio de la clase ganadera.

CAPITULO VI

De las Juntas locales de ganaderos.

Art. 66. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, la cual será presidida por el que nombre el Presidente de la Asociación, á propuesta de aquélla.

Art. 67. Es objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.

2.º Procurar se concilien los intereses de los ganaderos en el señalamiento de lazaretos cuando invada á los rebafios de la localidad una enfermedad contagiosa.

3.º Entender, á fin de conciliar también los intereses de los ganaderos y de los terratenientes, en las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de los pastos de rastrojera, cuando

estén interceptadas unas por otras las fincas de varios propietarios.

TITULO III

DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 68. Para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local y vías de carácter general.

Son vías de carácter local las que cruzan el término de un solo pueblo é interesan solamente á la ganadería del mismo. Son vías de carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á la ganadería de las mismas.

Art. 69. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre; y el de las de carácter general á los Gobernadores civiles, por medio de Delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 70. Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruida ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el artículo 68 la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombres y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda, se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

CAPÍTULO II

Del deslinde de las vías pecuarias de carácter local.

Art. 72. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento de alguna usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el art. 70, los Alcaldes procederán á reunir el Ayuntamiento para nombrar la Comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente día al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 73. Si el Alcalde no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al Gobernador de la provincia, quien si así lo estima oportuno nombrará un Delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el deslinde de las vías de carácter general.

Art. 74. La Comisión á que se refiere el art. 72 se compondrá del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, Presidente; del Visitador municipal de ganadería, si el Presidente de la Asociación general de Ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito, empleado del ramo de Montes, si lo hubiera; dos Concejales designados por el Ayuntamiento, y del Secretario del mismo, que lo será también de la Comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos al cu

que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en la capital del Ayuntamiento y en el pueblo á que corresponda la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la Comisión que ha de practicarle, á no existir causa perfectamente justificada que lo impida. En este caso, dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco días.

Art. 76. Deberán ser citados en forma con quince días de anticipación para que asistan á las operaciones los dueños ó usufructuarios, ó sus apoderados ó administradores, de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquella se halle enclavada.

También deberán asistir, por si fuese necesario su testimonio para facilitar los trabajos de la Comisión, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El Visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociación, deberá ser citado en forma administrativa, constituyendo la omisión de este requisito un vicio de nulidad del expediente.

Art. 77. En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de prueba las certificaciones de documentos que existan en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos, y en el municipal, los títulos de propiedad, y como complementario ó supletorio, el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo.

El interesado que emplee este último medio de prueba lo propondrá por escrito al Presidente de la Comisión, expresando el nombre de los testigos, su residencia, edad, y si han ejercido el oficio de pastores, á fin de que se les cite para que asistan á las operaciones de deslinde. El pago de las dietas que devenguen, si las solicitan, serán de cuenta de la parte que los hubiese presentado.

Art. 78. Si en la vía pecuaria que se trate de deslindar apareciese intruso el Alcalde, desempeñará la presidencia de la Comisión de deslinde el individuo del Ayuntamiento designado por la ley para sustituirle.

Art. 79. La falta de asistencia de alguno ó algunos de los interesados á las operaciones de deslinde no afectará á la validez de éste, si han sido citados en la forma que prescribe el artículo 76 y se han publicado los anuncios y fijado los edictos, según determina el art. 74.

Art. 80. Las operaciones de deslinde no se suspenderán sin justa causa, á juicio del Presidente de la Comisión, sin que puedan considerarse como tales las protestas que formulen las partes interesadas, quienes sólo tendrán derecho á exigir que consten en el acta.

Art. 81. De las diligencias de deslinde se levantará diariamente acta, en que se consigne:

- 1.º Los puntos por donde pase la vía pecuaria deslindada.
- 2.º El nombre de los intrusos, si los hubiere, y la extensión superficial de terreno ocupado por cada uno.
- 3.º Las avenencias propuestas ó admitidas, protestas, reclamaciones y documentos que en el acto presenten los interesados.
- 4.º Las providencias que se dicten.

Art. 82. Las actas deberán ser firmadas por todos los que concurren á las operaciones; pero si alguno ó algunos de ellos no pudieran ó se negaran á hacerlo, bastará para su validez que las autoricen el Presidente de la Comisión, el Secretario y el Visitador de ganadería si concurriera.

Art. 83. Terminadas las operaciones, el Presidente de la Comisión podrá decretar la práctica de cualquiera dili-

gencia que estime necesaria ó conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos. Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, transcurrido el cual, y sin más trámites, dictará resolución aprobando el deslinde en los términos que procedan, de la cual dará inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, notificándola en forma administrativa á todos los interesados ó á los apoderados, administradores ó representantes que hubieren concurrido á las operaciones, y publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que no hubiesen asistido.

Si resultaran intrusos, serán condenados al pago de los gastos que hayan originado las operaciones de dicho deslinde, en la parte proporcional á la intrusión ó usurpación por cada uno de ellos, cometida en la vía pecuaria.

Art. 84. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes de deslinde, podrá interponerse por los que se consideren perjudicados, recurso de alzada ante los Gobernadores civiles, dentro de los quince días siguientes al de la notificación ó al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, según los casos. Los Alcaldes deberán elevar á la Superioridad los recursos de alzada que se interpongan, con el expediente de su referencia, dentro del término de los cinco días siguientes á su presentación.

Los Gobernadores resolverán los recursos de alzada dentro del término de diez días, contados desde el en que ingrese en el Gobierno, plazo que podrá ampliarse á treinta como máximo, si estimaran necesario la práctica de alguna diligencia para el esclarecimiento de algún punto dudoso. Contra las providencias de los Gobernadores, no se dará otro recurso que el contencioso administrativo, y de ellas deberá comunicarse inmediatamente traslado á la Asociación general de Ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde.

Art. 85. Transcurrido el plazo que señala el art. 84 para interponer el recurso de alzada sin haberse presentado ó aprobado definitivamente el deslinde, se procederá á su ejecución y á la instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado, para exigir la responsabilidad que proceda, con arreglo á las prescripciones del tit. IV de este reglamento, á los que aparezcan autores de las usurpaciones ó intrusiones cometidas en la vía pecuaria deslindada.

Art. 86. La interposición del recurso contencioso administrativo no suspenderá la ejecución de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes de deslinde de vías locales y generales que hayan causado estado, sino en el caso que determina el art. 100 de la ley de 25 de Septiembre de 1883.

CAPITULO III

Del deslinde de las vías generales.

Art. 87. Cuando tengan noticia ó se les denuncie por escrito el hecho de estar usurpados ó interceptados terrenos correspondientes á una vía pecuaria de carácter general, los Gobernadores lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Asociación, á fin de que facilite todos los datos y antecedentes que existan en el Archivo de la misma referentes á la vía pecuaria obstruida ó usurpada. Al propio tiempo se dirigirá á los Alcaldes de los Ayuntamientos que aquélla cruce, reclamándole relación detallada de los nombres y domicilios de los dueños de los terrenos colindantes á la vía dentro de su respectivo término, y los antecedentes que existan asimismo en el Archivo municipal. Estos datos deberán ser remitidos por los Alcaldes dentro de los

diez días siguientes al en que reciban la comunicación reclamándoselos.

Art. 88. Recibidos los antecedentes que de termina el artículo anterior, el Gobernador dictará providencia acordando la práctica del deslinde, fijando el día y punto en que han de comenzar las operaciones y disponiendo se cite en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trata de deslindar, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que aquélla atraviese. Si tuvieran Administradores se entenderá con ellos la citación.

Art. 89. De la anterior providencia dará conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos para que proponga la persona que ha de dirigir el deslinde y presidir la Comisión del mismo, y á los Alcaldes de los términos municipales á quienes éste afecte, á fin de que nombre dos individuos del Ayuntamiento que formen parte de la Comisión y tres ancianos conocedores de las cosas del campo para que la auxilien en sus trabajos. El nombramiento de Delegado corresponde al Gobernador con arreglo á la propuesta que haga el Presidente de la Asociación.

Art. 90. El nombramiento de Delegado recaerá, á ser posible, en Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, Agrónomos ó de Minas, que si fuesen de los afectos al servicio del Estado en la provincia, devengarán con cargo al presupuesto del mismo las dietas reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dicho servicio. Si el nombramiento recayera en Ingenieros no afectos al servicio oficial ó en persona que no tenga dicho título las dietas serán de 15 y 9 pesetas respectivamente, y se satisfarán por la Asociación general de Ganaderos. Si resultase que se han cometido intrusiones ó usurpaciones en la vía pecuaria deslindada, el pago de las dietas será en todos los casos de cuenta de los autores de aquéllas.

Art. 91. Los deslindes de las vías de carácter general se anunciarán con treinta días de antelación al en que hayan de comenzar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante tres números consecutivos, y por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte. El cumplimiento de este requisito deberá hacerse constar en el expediente, y su omisión constituirá un vicio de nulidad del mismo.

Art. 92. En la práctica de las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general, se observarán las reglas establecidas para el de las de carácter local, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 93. Terminado el deslinde, el Delegado Presidente de la Comisión del mismo remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia, quien dictará resolución dentro del término de quince días, aprobando las operaciones ó mandando rectificarlas. En el caso de que los Gobernadores estimen conveniente la práctica de nuevas diligencias para el esclarecimiento de algun punto dudoso, dicho plazo se considerará ampliado á cuarenta días, transcurridos los cuales, háyanse ó no aquellas practicado, dictarán providencia definitiva, de la que deberán dar traslado al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde, y notificarse en forma administrativa al Visitador provincial de ganadería y á los particulares que hubiesen concurrido á las operaciones de deslinde ó á sus apoderados ó Administradores, publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 94. De las resoluciones definitivas que dicten los Gobernadores en

los expedientes de deslinde de vías pecuarias de carácter general, podrá interponerse por la presidencia de la Asociación general de Ganaderos y por los particulares ó Corporaciones que se consideren perjudicados, recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento. Dicho recurso podrá presentarse en el Gobierno civil respectivo ó en el referido Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia contra que se recurra.

Art. 95. Interpuesto el recurso de alzada, los Gobernadores lo elevarán á la Superioridad con el expediente de referencia, dentro del término del quinto día de su presentación, dando de ello conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 96. El Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Sección de Ganadería del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el expediente la resolución que estime oportuna, contra la cual no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

De las resoluciones que recaigan se dará también traslado á la Asociación general de Ganaderos.

CAPITULO II

Del amojonamiento de las vías pecuarias.

Art. 97. Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes de vías pecuarias, se procederá á un amojonamiento. La práctica de esta operación corresponde á la Autoridad municipal del Ayuntamiento á que corresponda la vía que se trate de amojonar.

Art. 98. Las cañadas, cordeles y veredas y los descansaderos y abrevaderos que estén corrientes, no serán deslindados, pero si amojonados, encargándose de practicar la operación la Asociación general de Ganaderos.

Art. 99. En los amojonamientos se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Se colocarán los hitos en las cañadas, que son las vías más importantes por su extensión; después se seguirá la operación por su orden en las vías y servidumbres nombradas.
- 2.ª Los hitos, á ser posible, serán de piedra, y en ellos se escribirá el nombre de la vía y el número correspondiente.
- Si no fuesen de piedra, se procurará, en todo caso, que los mojones sean permanentes.
- 3.ª Los hitos ó mojones se colocarán siempre pareados en ambos lados de la vía, quedando entre ellos la anchura legal de la misma.

Art. 100. El coste de la operación lo sufragará la Asociación general de Ganaderos, y cuando hubiese intrusiones lo abonarán los intrusos.

Art. 101. Deberán ser citados con quince días de antelación para que concurren al amojonamiento, un representante de la Asociación de Ganaderos y los propietarios de los terrenos colindantes que hayan estado representados en él. Si se tratase de una vía que no hubiese sido deslindada, deberán ser citados, sin excepción, todos los propietarios colindantes.

Art. 102. De las operaciones de amojonamiento se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares al Gobierno civil respectivo, otro á la Asociación de Ganaderos y el restante quedará archivado en el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 103. Las protestas ó reclamaciones que se formulen en el acto del amojonamiento, no suspenderán su ejecución, pero no se considerará definitivo sin la aprobación del Gobernador civil, á quien se remitirán todos los antecedentes, una vez terminado.

Contra la resolución que aquél dicta

no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial respectivo.

Art. 104. La alteración de los mojones ó hitos, será castigada con arreglo á lo preceptuado en el capítulo siguiente.

TÍTULO IV

CAPÍTULO UNICO

Penalidades contra los intrusos y usurpadores de las vías pecuarias.

Art. 105. Será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia ó integridad de las vías pecuarias la legislación penal de Montes, modificada por Real orden de 8 de Mayo de 1884, en la forma siguiente:

1.º El que rompiere ó roturase todo ó parte de una vía pecuaria, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.º El que alterase hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vías pecuarias, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

3.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje del monte que se erie en las vías pecuarias, será castigado con una multa igual al valor de los productos, los cuales serán decomisados. Además indemnizará los daños y perjuicios. Queda á salvo la facultad concedida á los pastores por el art. 15 del Real decreto de esta fecha.

4.º Si los productos hubieren sido extraídos con ánimo de lucrarse, conocerá de la falta el Tribunal ordinario correspondiente para la imposición de la pena que proceda, con arreglo al Código penal.

Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

5.º En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 106. La responsabilidad de los contraventores se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 107. Las multas impuestas prescriben al año. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiese una nueva infracción antes de completarse el tiempo de la prescripción, ó cuando por consecuencia de lo dispuesto en la ley Electoral no se pudiera proceder á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo en este último caso.

En este caso, el tiempo para la prescripción volverá á correr desde el día siguiente al de la terminación del periodo electoral, acumulando á él el transcurrido antes de su interrupción.

Art. 108. De todas las multas que se impongan á consecuencia de denuncias de la Asociación general de Ganaderos, corresponde la tercera parte á la misma, que no podrá ser condonada.

Si la multa se hubiera impuesto en virtud de denuncia presentada por la Guardia Civil, dicha tercera parte se dividirá por mitad entre el denunciante y la Asociación, quienes la harán efectiva en la forma que establece la orden de la Dirección de Estancadas de 24 de Agosto de 1877 para el abono de las

multas que se imponen por infracción de las leyes y Ordenanzas de Montes, sustituyendo el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia al Ingeniero Jefe del distrito forestal en las funciones que para dicho efecto establece para éste la orden citada.

Art. 109. Son Autoridades competentes para canocer de la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Las multas y responsabilidades de las infracciones pecuarias serán impuestas por los Alcaldes cuando sea la vía local y su importe no exceda del límite para que los faculte la ley Municipal.

De toda denuncia que se les presente multa que impongan, deberán los Alcaldes dar cuenta inmediatamente al Gobernador civil.

2.º Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores, así como cuando la falta se hubiere cometido en vías generales.

3.º De los daños causados en las vías pecuarias, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia.

Art. 110. En el caso que hubiese lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde, si se trata de vía local, dará conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos de la tasación hecha por los peritos, dentro de los dos días siguientes á la terminación de las operaciones, para en su vista acordar lo que proceda.

Art. 111. Cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior, el Alcalde, ó el Gobernador en su caso, remitirán inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 112. De las providencias de los Alcaldes imponiendo multas, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante el Gobernador de la provincia, y contra las que éstos dicten ante el Ministerio de Fomento, dentro del de treinta.

Art. 113. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de diez días, ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 114. Cuando los multados desajasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes, según sea el importe de aquélla, oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á la exacción con arreglo á derecho.

Art. 115. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El importe de la indemnización por daños y perjuicios, así como el valor de los aprovechamientos, se satisfará en metálico, ingresando en las arcas del Tesoro las dos terceras partes de él, y la otra en las de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 116. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de toda clase ocasionados en vías pecuarias, las Salas de Justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia á los

Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos la pasen á quien corresponda, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Noviembre de 1880.

Art. 117. Los Gobernadores civiles remitirán trimestralmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, una relación detallada de las denuncias presentadas en su provincia por faltas cometidas en las vías pecuarias, y de las multas impuestas por dichas Autoridades y por los Alcaldes, dentro de sus respectivas facultades y de las que se hayan hecho efectivas.

TÍTULO V.

CAPÍTULO UNICO

De la recaudación.

Art. 118. La recaudación de los fondos correspondientes á la Corporación estará á cargo de los dependientes necesarios nombrados por el Presidente, á propuesta del Administrador Cajero.

No podrán ser Recaudadores los deudores á la Asociación.

Art. 119. Los Recaudadores darán fianza antes de recibir el nombramiento, en cantidad que se juzgue necesaria, á propuesta del Administrador Cajero.

La fianza podrá consistir:

1.º En metálico.

2.º En efectos públicos.

3.º En fincas de procedencia y valor comprobados, para lo cual se oirá en su caso al Abogado consultor.

4.º En obligación de garantía por persona de crédito, á juicio de la Comisión permanente.

Art. 120. Dada la fianza por los Recaudadores, la Presidencia les expedirá el correspondiente Recudimiento y el Despacho auxiliatorio.

Art. 121. El despacho ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, con oficio de la Presidencia para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 122. Si algún Recaudador se sirviese de apoderados auxiliares en el desempeño de su cargo, se entenderá siempre que son por su cuenta y riesgo, sin que la Asociación reconozca en sus relaciones oficiales otra personalidad que la del Recaudador, quien rendirá cuentas en su nombre y responderá con su fianza de los actos de sus dependientes.

Art. 123. Los recibos que han de entregar los Recaudadores se extenderán en la oficina central, con el sello de la Corporación, firmados por la Presidencia, ó por el empleado autorizado al efecto, é intervenidos por el Contador.

Art. 124. Son obligaciones de los Recaudadores:

1.º Visitar todos los pueblos de su comarca para cobrar los derechos que corresponden á la Asociación. Para probar el cumplimiento de esta obligación, solicitarán de los Alcaldes que estampen en un libro expreso su firma y el sello municipal.

La presidencia, en casos excepcionales, puede autorizar á los Recaudadores para que hagan la cobranza en su domicilio.

2.º Verificar la cobranza de cualesquiera fondos inmediatamente que reciba oficio de la Presidencia para efectuarlo.

3.º Poner en conocimiento de la Presidencia las reclamaciones ó peticiones sobre modificación de encabezamientos. Sera requisito indispensable para que pueda recaer resolución remita el Secretario del Ayuntamiento certificación con el V.º B.º del Alcalde, expresando el número de cabezas de ganado que haya.

4.º Formar ó admitir nuevos encabezamientos, con carácter provisional, oficiando á la Presidencia y previniendo á los ganaderos que remitan la certificación de que se habla anteriormente para la superior resolución definitiva.

5.º Dar á la Presidencia cuenta de las reclamaciones que al hacer la cobranza les entreguen los ganaderos sobre deslindes de cañadas, policía sanitaria ú otros asuntos de interés de la ganadería.

Art. 125. Los Recaudadores exigirán de las Autoridades de los pueblos que recorran y no estén encabezados el importe de las reses mostrencas, así como nota detallada de las multas que hubiesen impuesto por infracción de las leyes de policía pecuaria.

Art. 126. Los Recaudadores remitirán á la Asociación las cuentas documentadas de las comarcas de su cargo para el 1.º de Marzo.

Art. 127. El cargo comprenderá:

1.º La suma de atrasos de que se remitió relación al Recaudador.

2.º El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.

3.º El aumento que haya habido en las cuotas y que no fué determinado en el itinerario.

Art. 128. La data comprenderá:

1.º Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos, fundados en justa causa

2.º La suma de las partidas que hayan de cobrarse, de que acompañará relación.

3.º Los gastos de recaudación y correo.

4.º El tanto por ciento de premio de cobranza.

5.º El coste del giro para la remesa de los productos.

6.º Las cantidades remesadas á la Administración.

Art. 129. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario constarán en una relación separada, en la cual se explicarán sus causas y se justificarán éstas de la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubieren formalizado.

Art. 130. Con la cuenta se devolverá el despacho, el itinerario y la relación de los descubiertos, y el Administrador presentará la cuenta con los demás documentos, incluso los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas y el citado despacho.

Art. 131. También remitirán, á la vez que la cuenta final de la recaudación, una cuenta-Memoria en la cual expresen cuanto juzguen conveniente para aumentar la renta de la Corporación y facilitar el servicio de la misma á la clase.

Madrid 13 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—LINARES RIVAS.

(Gaceta 22 Septiembre.)

ANUNCIO

A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente que se han puesto á la venta los siguientes libros.

Aranceles de Aduanas.

Los sargentos y los municipios.

Ley de caza y pesca.

Ley de sufragio.

Ley del Timbre del Estado, con un repertorio por materias é índice alfabético.

Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, según R. D. de 30 de Junio último, anotado y comentado por la Redacción de *El Secretariado*, incluyéndose además los formularios adecuados para el más exacto cumplimiento de esta disposición.

Se encontrarán ejemplares en la imprenta de este periódico oficial.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.